



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 077

PROCESO: JURISDICION VOLUNTARIA –Corrección de Registro Civil de Nacimiento
SOLICITANTE: NETTY PIEDAD ESTRELLA RIASCOS c.c. 31.377.828
RADICADO: 76-109-40-03-007-2022-00273-00

1.-OBJETO DE LA PRESENTE DECISION

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de forma electrónica, acorde con las disposiciones del Art. 278 del Código General del Proceso, atendiendo que las pruebas que obran en el expediente son solo documentales y la solicitud expresada por la parte actora en el líbello genitor, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previo los siguientes:

2.-ANTECEDENTES

Como presupuesto inicial, se tiene que la señora NETTY PIEDAD ESTRELLA RIASCOS, nació el 16 de diciembre de 1955, en el distrito de Buenaventura, Valle, hija matrimonial de GONZALO ESTRELLA y ROSA ISAURA RIASCOS DE ESTRELLA, dicho nacimiento fue registrado el 30 de diciembre de 1955, en la Notaría Única del Círculo de López de Micay, Cauca, en el Folio 292 del Libro 13, no obstante, en el precitado instrumento se señaló de formar errada la fecha de su nacimiento, toda vez que, se indicó que nació el 16 de mayo de 1955.

Adicionalmente, la apoderada judicial de la parte actora refiere que, su poderdante fue presentada ante la Parroquia "(...) *del mismo Municipio*" el 1 de enero de 1956, dejando constancia en el certificado parroquial que su fecha de nacimiento fue el 16 de diciembre de 1955.

Acorde con lo anterior, señala haber tramitado su cédula de ciudadanía en la Registraduría Nacional en el presente distrito el 10 de noviembre de 1977, asignándole el número de identificación 31.377.828, expresando como fecha y lugar de nacimiento el 16 de diciembre de 1955, en el municipio de Buenaventura-Valle.

Finalmente, alega que la mentada imprecisión en el Registro Civil de Nacimiento ha afectado a su poderdante, pues requiere de tal documento para presentarlo ante la dependencia oficial en Milán – Italia, a efectos de poder realizar el trámite y reconocimiento de derechos pensionales en el precitado país.

3.-ACTUACION PROCESAL

Por reparto correspondió el conocimiento del presente asunto, por lo que, mediante auto No. 1224 del 09 de diciembre de 2022, se admitió la presente demanda de jurisdicción voluntaria; igualmente, se citó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LÓPEZ DE MICAY CAUCA, para que en el término de 3 días se hicieran parte en el proceso y solicitaran las pruebas que consideraran necesarias; finalmente, se reconoció personería a la Dra. NUBIA OBREGÓN DE MURILLO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.376.319 y T.P. 169.100 del C.S.J.

Posteriormente, la Dra. NUBIA OBREGÓN DE MURILLO, sustituyó el poder conferido a la Dra. EUCARIS POSSU LOBOA identificada con c.c. 31.386.555 y T.P. 395919 del C.S.J., además, manifestó haberse comunicado con el Notario Único del Círculo de López de Micay – Cauca, razón por la cual mediante auto No. 0712 de junio 01 de 2023, se procedió a reconocer personería a la profesional del derecho y se dispuso citar y correr trasladado nuevamente a la mentada Notaría.

La Notaría Única del Círculo de López de Micay – Cauca, allegó contestación el 24 de julio de 2023, en el que informaba que nada más cotaba con el Registro Civil de Nacimiento de la señora NETTY PIEDAD ESTRELLA RIASCOS, anexando copia del mismo, toda vez que, este fue realizado por la Inspección Municipal.

Finalmente, la Registraduría Municipal del Estado Civil de López de Micay – Cauca, contestó a la citación informando que: "(...) *el registro civil de nacimiento de la señora a Netty Piedad Estrella Riascos, identificada con cédula número 31.377.828, se encuentra registrada en la Notaría Única de Lopez de Micay Cauca en el libro 13 folio 292. Correo electrónico de la Notaría Única de Lopez de Micay unicalopezdemicay@supernotariado.gov.co*".

4.- PRUEBAS

Las partes procesales aportaron las siguientes:

La Demandante;

- Copia Registro Civil de Nacimiento. (Pdf. 01, pág.10)
- Certificado expedición Notaría Única del Círculo de López de Micay. (Pdf. 01, pág.11)
- Certificado Parroquial de Bautismo. (Pdf. 01, pág.12)
- Copia Cédula de Ciudadanía Gonzalo Estrella. (Pdf. 01, pág.13)
- Copia Partida de Bautismo Parroquia de San Miguel Arcángel. (Pdf. 01, pág.14)
- Copia Certificado Registraduría Nacional Delegación Departamental del Valle del Cauca. (Pdf. 01, pág.15)
- Derecho de petición dirigido al Notario Único del Círculo de López de Micay – Cauca. (Pdf. 01, pág.16)
- Copia Cédula de Ciudadanía Rosa Isaura Riascos de Estrella. (Pdf. 01, pág.17)
- Copia Cédula de Ciudadanía Netty Piedad Estrella Riascos. (Pdf. 01, pág.18)
- Copia Sentencia Anticipada del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga. (Pdf. 01, págs. 19 a 25)

Notaría Única de López de Micay - Cauca;

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante. (Pdf. 16, pág.2)

5.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., la Sentencia anticipada se puede proferir en los siguientes eventos:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre demostrado una de las excepciones anteriormente referidas, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial, resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, y sumado a ello, cuando las partes la solicitan, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales, es jurídicamente factible proferir Sentencia anticipada, la jurisprudencia Nacional ha determinado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis."(SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *"para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal". (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

En igual sentido, la precitada corporación estableció la posibilidad de proferir Sentencia anticipada aun cuando en la actualidad, el procedimiento por regla general debe ser oral, al respecto en Sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

En ese orden de ideas, en atención a que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar y que en el líbelo genitor se expresó la solicitud de dictar sentencia anticipada, el despacho en uso de los principios de celeridad, eficacia y económica procesal procederá a estudiar caso *sub-lite* y proferir sentencia anticipada que finiquite el mismo.

6.- PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta la pretensión de la actora y las pruebas obrantes en el expediente; esta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente ordenar la corrección de la fecha de nacimiento expresada en el Registro Civil de Nacimiento de la Señora NETTY PIEDAD ESTRELLA RIASCOS?

TESIS DEL DESPACHO: Esta dependencia judicial considera que en el *sub-lite*, es procedente ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante, registrado a Folio 292 Tomo 13 de la Notaria Única del Círculo de López de Micay – Cauca, conforme los documentos aportados al plenario y lo dispuesto en la Ley 1260 de 1970.

7.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

En el caso *sub-examine* la legitimación en la causa por activa se encuentra soportada en la señora NETTY PIEDAD ESTRELLA RIASCOS, quien a través de apoderada judicial pretende que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se le ordene al Notario Único del Círculo de López de Micay – Cauca, corregir la fecha de nacimiento consagrada en el Registro Civil de Nacimiento de la solicitante obrante en el Folio 292 Tomo 13 de la mentada notaría.

En primera medida, es preciso señalar que el Código General del Proceso en su artículo 18 numeral 6, establece que *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

Dicha competencia se encuentra enmarcada en la medida que con la demanda no se pretenda alterar el estado civil de las personas, pues recuérdese que el conociendo de estos asuntos le corresponde a los Jueces de Familia, según el artículo 22, numeral 2 ibídem, que consagra: *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."* (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, la definición del concepto de estado civil, se encuentra esbozada en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, indicando que *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*, el cual según el artículo 2º ibídem deriva de los hechos, actos, providencias y calificación legal de éstos.

Acorde con lo anterior, el artículo 89 del decreto antes mencionado, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, consagra que: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto"*. (Subrayado fuera de texto original)

En ese sentido, el proceso de jurisdicción voluntaria se encuentra consagrado en el estatuto procesal civil en su artículo 577, numeral 11, que establece: *"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*.

Adicionalmente, la H. Corte Suprema de Justicia al realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre el tema objeto de estudio, decantó todo lo relacionado con el estado civil de las personas y su modificación, estableciendo que existen 2 grupos en los cuales se pueden enmarcar las correcciones de los yeros plasmados en los documentos, a saber:

...La queja está orientada a conseguir que las autoridades querelladas accedan a modificar la fecha de

nacimiento en el registro civil de la tutelante.

2. Frente al tema objeto de debate, en pretéritas oportunidades esta Corporación ha estudiado lo atinente a las variaciones en el aludido documento, conceptuando acerca de los tipos y procedencia de las reformas, así como la autoridad competente de tramitar esa clase de peticiones.

2.1. Delanteramente, debe precisarse que el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como "(...) la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)".

El canon 5º de la misma disposición, menciona los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, a saber:

"(...) [N]acimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (...)".

Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

(i) Para hechos acaecidos en vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las partidas de carácter eclesiástico:

"(...) Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila".

"Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (...)".

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas:

"(...) Artículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...).

"(...) Artículo. 13. Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio público, bajo juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros (...)".

"(...) Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...)".

"(...) Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...)".

(iii) El precepto 105 del Decreto 1260 de 1970 prescindió de las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esa norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminando categóricamente la existencia entre principales y supletorias:

"(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos".

"En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100".

"Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o

en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...)".

2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

"(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia".

"Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. "Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)".

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: "(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)" (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de recíproca referencia".

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)".

Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)".

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero sí, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer

derechos o contraer obligaciones.

Este criterio es coincidente con la decisión de 14 de febrero de 1942, donde esta Corte expresó:

"(...) Una partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio (...)".

"(...) Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Más respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Más si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad" (G.J. N° 53, pág. 50 y ss) (...)"

Y una memorada y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

"(...) El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre (...)"2. (CSJ, STC3474-2014, 19 mar., rad. 2013-00933-01; criterio reiterado en STC7221-2017, 24 may., rad. 2017-00123-01; STC20284-2-2017, 1º dic., rad. 2016-00120-02). (Negrillas y subrayas fuera de texto).¹

Decantado lo anterior, como quiera que lo pretendido en el presente asunto no es otra cosa más que se corrija la información relacionada con la fecha de nacimiento -mes- de la actora, plasmado de manera errónea en el Registro Civil de Nacimiento obrante a Folio 292 Tomo 13 de la Notaría Única del Círculo de López de Micay – Cauca, y, aunado a ello, conforme las pruebas adosadas al plenario, como lo es el Certificado Parroquial de Bautismo de la Parroquia San Miguel Arcángel de Guapi, documento que al tenor de lo dispuesto en párrafos anteriores goza de plena validez y constituye plena prueba del yerro cometido al momento de registrar la fecha de nacimiento de la demandante como el 16 de mayo de 1955, y no el 16 de diciembre de 1955, siendo ésta última data la correcta.

En ese orden de ideas, el despacho accederá a la solicitud de corrección de pluricitado documento de la solicitante, y, en consecuencia, se ordenará la modificación del Registro Civil de Nacimiento obrante a Folio 292 Tomo 13 de la Notaría Única del Círculo de López de Micay – Cauca, reemplazando la fecha de nacimiento consignada del 16 de mayo de 1955, por la data correcta que corresponde al **16 de diciembre de 1955.**

Ahora bien, frente a la segunda solicitud del libelo genitor encaminada a "(...) **ordenar la transcripción y traslado de todos los datos del nacimiento de mi representada contenidos en el Folio 292 Tomo 13, a otro folio del protocolo dejando la anotación correspondiente**, de manera que la solicitante y cualquiera otra autoridad oficial o privada que lo requiera, pueda apreciarlos diáfanos, claramente y no ofrezca dudas en lo que respecta a su contenido", tal petición resulta improcedente, pues la misma compete al funcionario encargado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto 1260 de 1970, que en su tenor literal expresa: "Los folios, libros y tarjetas de registro o índices, que se deterioren, serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del correspondiente funcionario del registro del Estado Civil", en consonancia con los dispuesto en el artículo 18 numeral 6 del C.G.P.

No obstante, comoquiera que lo pretendido sin lugar a dudas modifica el Registro Civil de Nacimiento primigenio de la señora ESTRELLA RIASCOS, ello conllevaría a la realización de un nuevo documento en el que se consagre la información correcta y actualizada respecto a la fecha de nacimiento de la demandante.

8.- DECISION

En mérito de lo expuesto el, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

¹ Reiterado en Sentencia STC4267 de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

R E S U E L V E:

- 1. – ORDENAR LA CORRECCIÓN**, del Registro Civil de Nacimiento de la señora **NETTY PIEDAD ESTRELLA RIASCOS**, obrante a Folio 292 Tomo 13 de la Notaria Única del Círculo de López de Micay – Cauca, en el sentido de indicar que su fecha de nacimiento es el **16 de diciembre de 1955**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. - En firme la presente decisión OFICIESE a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LÓPEZ DE MICAY – CAUCA**, para que proceda con la corrección antes mencionada respecto del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, registrado en el Folio 292 Tomo 13, según lo expuesto *ut-supra*.
- 3. – EXPIDÁNSE** copias autenticas de la presente providencia a la parte interesada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970.
- 4. – CUMPLIDO** lo anterior archívese la presente diligencia, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d34867e1b7b33af9f4d0aa14997fb24329d563ed60546b783bb92a263d1b3d**
Documento generado en 12/10/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>